

Capítulo Noveno

Igualdad entre varones y mujeres

Artículo 36

La Ciudad garantiza en el ámbito público y promueve en el privado la igualdad real de oportunidades y trato entre varones y mujeres en el acceso y goce de todos los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, a través de acciones positivas que permitan su ejercicio efectivo en todos los ámbitos, organismos y niveles y que no serán inferiores a las vigentes al tiempo de sanción de esta Constitución.

Los partidos políticos deben adoptar tales acciones para el acceso efectivo a cargos de conducción y al manejo financiero, en todos los niveles y áreas.

Las listas de candidatos a cargos electivos no pueden incluir más del setenta por ciento de personas del mismo sexo con probabilidades de resultar electas. Tampoco pueden incluir a tres personas de un mismo sexo en orden consecutivo.

En la integración de los órganos colegiados compuestos por tres o más miembros, la Legislatura concede acuerdos respetando el cupo previsto en el párrafo anterior.

IGUALDAD REAL Y ACCIONES AFIRMATIVAS. ACERCA DEL ARTÍCULO 36 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA CABA

Por Patricia Gómez

ACERCA DE LA IGUALDAD Y LA NO DISCRIMINACIÓN

Con la Carta de las Naciones Unidas de 1945 se establece el principio de igual acceso a los derechos, que luego se reitera en distintas normas supranacionales, como la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (1948) y el Pacto de San José de Costa (1969), por mencionar sólo algunas. Con distintas fórmulas, en estos instrumentos se manifiesta el compromiso al respeto y la garantía de los derechos sin distinciones por parte de los Estados firmantes. Un aspecto central en el ordenamiento internacional de los derechos humanos es la consagración del principio de igualdad y no discriminación; principio que con el correr del tiempo se ha ido perfilando más acabadamente hacia sujetos y grupos y no solamente desde la individualidad.

En este marco, un conjunto de herramientas normativas ponen su foco de atención en áreas temáticas y/o en situaciones de colectivos específicos, para dar cuenta de los alcances de los derechos reconocidos internacionalmente frente a la heterogeneidad de las relaciones sociales y la comprensión restrictiva de dicho alcance.¹ Prueba de ello son la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) de 1979² y la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing de 1995, entre otros.

Desde esta perspectiva, y en especial desde la última década del siglo XX, los principios de igualdad y no discriminación se entienden como parte de una misma relación. En el caso que nos ocupa referido a las

1. Por ejemplo, recién en 1993, con la Declaración y Programa de Acción de Viena, se reconoce que los derechos de las mujeres son derechos humanos.

2. Con rango constitucional por el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional y, por consiguiente, de aplicabilidad en la interpretación del articulado de la CCABA.

mujeres, las disposiciones de la CEDAW dan cuenta de la permanencia de espacios de construcción y reproducción de las desigualdades, y de la necesidad de suprimir estas inequidades. Por ello, la definición de “discriminación contra la mujer” postulada en su artículo 1 es:

... toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Esta definición instaaura un hito fundamental en la forma de entender la igualdad entre los sexos, al articular cuatro presupuestos: (a) la prohibición de discriminar por los motivos y las formas que fueren; (b) la atención en las consecuencias de la discriminación y no sólo en sus orígenes; (c) la responsabilidad de los Estados en la garantía y el ejercicio de los derechos; y (d) el reconocimiento de distintas esferas susceptibles de intervención. En resumen, se establece un giro fundamental en el concepto de igualdad, al entenderla como igualdad sustantiva en un contexto de goce de los derechos humanos, y se avanza desde el postulado de sujetos iguales ante la ley –entendido como trato idéntico– a la noción de igualdad de oportunidades y trato.

La importancia de la CEDAW y de las resoluciones posteriores de su Comité residen en la deconstrucción de un concepto de igualdad hegemónico en la estructura jurídica y política, que la entendía sólo como igualdad *de iure*, y la ampliación de la perspectiva al incorporar, a través de su artículo 4, la adopción por parte de los Estados de “medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer”, que no serán consideradas discriminatorias en el marco de lo dispuesto por la Convención:

En primer lugar, los Estados Partes tienen la obligación de garantizar que no haya discriminación directa ni indirecta contra la mujer en las leyes y que, en el ámbito público y el privado, la mujer esté protegida contra la discriminación –que puedan cometer las autoridades públicas, los jueces, las organizaciones, las empresas o los particulares– por tribunales competentes y por la existencia de sanciones y otras formas de reparación. La segunda obligación de los Estados Partes es mejorar

la situación de facto de la mujer adoptando políticas y programas concretos y eficaces. En tercer lugar los Estados Partes están obligados a hacer frente a las relaciones prevalecientes entre los géneros y a la persistencia de estereotipos basados en el género que afectan a la mujer no sólo a través de actos individuales sino también porque se reflejan en las leyes y las estructuras e instituciones jurídicas y sociales.³

Se puede decir esquemáticamente que, mientras el artículo 1 de la CEDAW pone de relieve qué debe entenderse por igualdad entre varones y mujeres, el artículo 4 plantea qué debe entenderse como discriminación y sus distintas fórmulas.⁴ Sin embargo, dichos artículos no deben interpretarse como complementarios, sino que los conceptos de igualdad y no discriminación se articulan en un principio con valor jurídico de *ius cogens*.⁵ En síntesis, la CEDAW consagra una idea de igualdad más amplia y sustantiva, que posibilita la puesta en práctica de medidas especiales de carácter temporal, destinadas a revertir asimetrías de poder en diversos campos.

Desde esta perspectiva y en este clima de ideas se realizan los debates de la Convención Constituyente de 1996 y, en consecuencia, la redacción del artículo 36 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, CCABA) como parte integrante del capítulo noveno dedicado a la igualdad entre varones y mujeres.⁶ Estas premisas se recogen nuevamente veinte años después y en forma más amplia en la Ley N° 5261, sancionada en 2015 y denominada Ley Contra la Discriminación,⁷ al reafirmar el compromiso con la garantía y promoción de la igualdad sustantiva, la prevención de la discriminación

3. Recomendación General N° 25, párrafo 7 (citas omitidas).

4. Para ampliar esta cuestión, ver Facio, Alda, "El derecho a la no discriminación", en *Interpretación de los principios de igualdad y no discriminación para los derechos de las mujeres en los instrumentos del Sistema Interamericano*, San José de Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2008, pp. 11-25.

5. Esta es la interpretación generalmente utilizada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en distintas intervenciones de los últimos años.

6. En vistas a que dicho capítulo está dedicado a la igualdad entre varones y mujeres, las consideraciones que aquí se presentan se refieren a esos colectivos en particular, sin que ello signifique perder de vista consideraciones más generales sobre el principio de igualdad referido a otros grupos.

7. *Normas institucionales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*, Buenos Aires, Editorial Jusbaire, 3ª ed., 2016, pp. 133-142.

a través de las acciones afirmativas, y muy especialmente la sanción y reparación de los actos discriminatorios, entendiendo las disposiciones de la ley como de orden público.

ANDROCENTRISMO DEL DERECHO

En párrafos anteriores se mencionó que la noción hegemónica de igualdad presente en nuestro andamiaje jurídico se entiende como igualdad *de iure*, en tanto hay un reconocimiento formal de los derechos de las mujeres que en general no se corresponde con la situación real y, en muchos casos, obstaculiza el ejercicio de derechos. Contrariamente a lo que podría suponerse desde una posición de neutralidad, las diferencias entre varones y mujeres no llevan a una organización social más rica y diversa a partir de los aportes de todos los sujetos intervinientes, sino que conduce a una jerarquización masculina que se universaliza y se manifiesta como la organización androcéntrica de las relaciones sociales; es decir, la ubicación de (un cierto tipo de) hombre en el centro o cúspide de las jerarquías. Esta forma androcéntrica de organización de lo social excluye especialmente a las mujeres pero no de manera exclusiva, sino que también lo hace con los varones que no forman parte de las clases dominantes. Así se conforma un arquetipo viril, que se erige como sujeto universal del derecho y se generaliza sin dejar huellas de las contradicciones y exclusiones sobre las que se sostiene. Se define desde el *andros* de la democracia griega, es decir el varón, adulto, libre, ciudadano, propietario, heterosexual y, actualmente, caucásico, occidental y alfabetizado.

Desde este universal androcéntrico se definen los derechos, por lo que el lenguaje legal y la práctica jurídica suponen un sujeto dominante masculino que no es cualquier varón, sino el que se alinea con todos los aspectos del *andros*, y se organiza desde allí un discurso jurídico, científico y religioso cuasi absolutista.⁸ Como plantea Rodríguez:

Tanto en los sistemas nacionales como en el sistema internacional de derechos humanos se ha partido de la concepción de que la pertenencia al género femenino o masculino son características ontológicas y

8. Moreno Sardà, Amparo, *La otra «política» de Aristóteles. Cultura de masas y divulgación del arquetipo viril*, Barcelona, Editorial Icaria, 1988.

no construcciones de la percepción, intervenciones culturales o identidades forzadas por el propio sistema social de jerarquías entre los sexos. (...) El derecho ha contribuido activamente en la transformación de una perspectiva en una “instancia objetiva de neutralidad”.⁹

En resumidas cuentas, en el sistema jurídico el punto de vista de los varones dominantes se transforma en la regla objetiva, que no es entendida como un punto de vista entre otros, sino como la unidad de medida que legitima la dominación masculina y la refuerza con su aplicación, objetivando estructuras sociales que los procesos jurídicos reflejan.¹⁰

En esta línea de razonamiento se ubica la discusión de la Convención Constituyente de 1996, al hablar de igualdad real de oportunidades y trato,¹¹ ya que esta noción da cuenta de situaciones diferenciales en la formulación y el disfrute de los derechos humanos. En atención a la incorporación formal de las mujeres en el sistema político y el sistema de partidos desde los inicios del siglo XX y a su presencia en las instituciones públicas, estamos ante un proceso que no puede entenderse como el resultado de una relación lineal entre la extensión del derecho de voto y el ejercicio de la ciudadanía, ya que por definición la ciudadanía política implica el derecho al sufragio, pero este último no presupone *necesariamente* la condición de ciudadano o ciudadana. Ya no se trata solamente del acceso de grupos subalternizados al espacio público, sino de analizar las formas de inclusión y de exclusión en una organización androcéntrica.

En esta línea, cabe preguntarse si el derecho de las mujeres al sufragio ha supuesto su constitución como ciudadanas. En todo caso puede afirmarse que las mujeres accedieron a la ciudadanía como un *principio de inclusión excluyente*: las incluye en tanto presentan derechos políticos, pero las excluye de la pertenencia a la comunidad política ya que no forman parte de los procesos de toma de decisiones en una

9. Abregú, Martín y Courtis, Cristian (Comps.), *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales*, Buenos Aires, Editorial Del Puerto/CELS, 1997.

10. MacKinnon, Catharine, *Feminismo inmodificado: Discursos sobre la vida y el Derecho*, Buenos Aires, Siglo XXI Editores, 2014.

11. Véanse especialmente las intervenciones de María José Lubertino y Eugenio Zaffaroni, en *Diario de Sesiones de la Convención Constituyente de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de 1996*, Buenos Aires, Editorial Jusbaire, 2016, pp. 688-691 y 694-697 (respectivamente).

organización androcéntrica de la estructura política.¹² Pero para que las concepciones restrictivas de la ciudadanía e igualdad cambien, no alcanza con “agregar mujeres”. De allí deviene la crítica feminista al liberalismo contemporáneo al impugnar la trampa que encierra el ideal abstracto de ciudadanía, construido a la medida de quienes participaron de su definición.¹³ De lo que se trata es de generar una masa crítica de ciudadanas en condiciones de autoridad como para discutir las propias normas constitutivas de la estructura de los derechos.

ACCIONES AFIRMATIVAS

Con el eje en la noción de igualdad de oportunidades y trato, el artículo 36 de la CCABA incluye acciones destinadas a acelerar la incorporación y permanencia de las mujeres en aquellos terrenos en los que se verifican barreras u obstáculos difíciles de sortear a través de medidas alternativas.¹⁴

Las acciones afirmativas pueden definirse como aquellos mecanismos adoptados por instituciones y/o grupos organizados con el objetivo de garantizar el principio de igualdad de oportunidades en presencia de grupos históricamente subalternizados.¹⁵ Sin embargo, tanto la denominación como el concepto no han estado exentos de polémicas. Conviene empezar por hacer una brevísima distinción terminológica.

La tradición del derecho antidiscriminatorio tiene su origen en Estados Unidos y ha acuñado el término “discriminación inversa”, que en

12. Gómez, Patricia, “Acciones afirmativas para grupos desaventajados. Un análisis del caso argentino”, en García Inda, Andrés y Lombardo, Emanuela (coord.), *Género y derechos humanos*, Zaragoza, Mira Editores, 2002, pp. 127-149.

13. Incluso Rawls se permite dejar fuera del velo de ignorancia, en la situación original, el hecho de que quienes establecen la definición de justicia son patriarcas cabeza de familia, con lo que de una vez se asegura que sean varones y que no se debata la estructura de la familia patriarcal. Cfr. Rawls, John, *Teoría de la justicia*, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 1993.

14. La Constitución Nacional reconoce a las acciones positivas de forma explícita tanto en el art. 37 (referido a la participación política) como en el art. 75, inc. 23.

15. Se utiliza expresamente el término “subalternización” para dar cuenta de la situación impuesta a determinados grupos como resultado de una organización social androcéntrica, y no como consecuencia de una situación individual o colectiva de disvalor intrínseco.

la tradición europea se ha dado en llamar “discriminación positiva”. Tanto uno como el otro han sido criticados por considerarse que suponen una contradicción en sí mismos. Desde el punto de vista político, el concepto de discriminación alude al desfavorecimiento de una persona o grupo que se manifiesta en una desvalorización; mientras que desde el punto de vista jurídico, remite a toda infracción al principio de igualdad y a la violación de la igualdad cuando se establecen criterios prohibidos de diferenciación.¹⁶ Sin embargo, cuando se habla de discriminación inversa o discriminación positiva, la polémica gira en torno al desfavorecimiento al que se verán sometidos ciertos sujetos para valorizar las libertades de los que forman parte de grupos socialmente desaventajados.

Para zanjar abruptamente este debate que no puede ser abordado aquí por razones de espacio, se prefiere utilizar en estas líneas la noción de acciones afirmativas ya que constituye el núcleo del derecho antidiscriminatorio, aun cuando su definición normativa no es muy clara, según algunos autores, porque refiere a la positividad de medidas que se instrumentan como políticas en beneficio del conjunto de la comunidad y no exclusivamente para los sujetos individuales o colectivos a las que van destinadas en primera instancia. Por último, la denominación de acción afirmativa proviene de la expresión estadounidense “*affirmative action policy*”, aunque se use en el mismo sentido, sobre todo en ámbitos fuera del académico, la expresión “acción positiva”, procedente de la inglesa “*positive action*”.

La implementación de acciones afirmativas supone alguno de los siguientes requisitos: (a) la garantía de promoción de sujetos de derechos para asegurar el disfrute de los derechos humanos y de las libertades básicas; (b) la temporalidad de las medidas frente a una situación de desigualdad inicial; (c) la aplicabilidad de las medidas, siempre que no resulten en el mantenimiento de estándares jurídicos separados.

Las acciones afirmativas pueden implementarse de dos maneras. Una de ellas es a través de la incorporación de una porción significativa de miembros de sectores subalternizados en determinadas posiciones, a través de políticas activas de promoción por parte de las

16. Barrère Unzueta, María Ángeles, *Discriminación, derecho antidiscriminatorio y acción positiva a favor de las mujeres*, Madrid, Editorial Civitas, 1997.

instituciones públicas o privadas. Esta modalidad denominada “por objetivos” establece metas a cumplir en un período de tiempo determinado previamente. Ejemplo de ello es la Plataforma de Acción de Beijing (1995) y el Plan de Igualdad Real de Oportunidades y de Trato entre Mujeres y Varones en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, establecido por la Ley N° 474. En esta modalidad se inscriben dos de los tipos de programas de acción afirmativa que distingue la jurisprudencia estadounidense: los blandos (*soft*), que son oportunidades para todos los grupos de población, más allá de su condición de raza o sexo; y los enérgicos (*aggressive*), dirigidos a obtener un resultado, por lo que asignan un plus a determinados grupos en competición con el resto de la población, pero sin excluir totalmente a quienes no forman parte de tales grupos de los beneficios del programa.

La otra manera de implementar acciones afirmativas es la generación de situaciones especiales para los grupos históricamente subalternizados a través de cuotas; es decir, la obligatoriedad temporal de incorporar un número mínimo e indispensable de individuos pertenecientes a dichos grupos en determinadas posiciones. Este formato de acciones afirmativas puede llevarse a cabo por lo que la jurisprudencia estadounidense califica como programas enérgicos, o por lo que denomina “rompedores” (*hardball*), ya que establecen una preferencia absoluta hacia miembros de determinados grupos.¹⁷

Entre los variados argumentos favorables al establecimiento de acciones afirmativas a través de cuotas, puede señalarse que estas compensan las barreras que presentan las prácticas políticas para las mujeres, ya que son tan competentes como los varones pero sus calificaciones son degradadas y minimizadas en una organización social androcéntrica.

En oposición a la implementación de las cuotas puede argüirse que este tipo de medidas vulneran la igualdad ante la ley, generan graves conflictos en la organización partidaria y, en consecuencia, lesionan gravemente el vínculo representativo. Pero la cuestión es más compleja: frente a un trato imparcial, las posibilidades de las mujeres de

17. En el caso de los Estados Unidos de América, en la implementación de este último tipo de formato siempre debe comprobarse por parte de la administración la victimización del colectivo en cuestión. Desde la perspectiva de este comentario, no entendemos que la incorporación de las mujeres al ejercicio de la igualdad deba partir de la premisa de la victimización.

integrar las listas de partidos políticos se ven sensiblemente reducidas como resultado de mecanismos discriminatorios más o menos sutiles. Para lograr un marco equitativo de oportunidades para todos los individuos con el fin de obtener instituciones justas, es necesario instrumentar medidas que garanticen no sólo las libertades básicas, sino también –y muy especialmente– la compensación de la menor utilidad de la libertad para algunos sectores, como son las mujeres. Si las acciones positivas cuestionan el vínculo representativo no es porque supongan *per se* la representación de intereses de género, sino porque muestran en toda su complejidad la situación de subalternización de buena parte de los individuos en relación con el arquetipo viril protagonista del derecho.

La invisibilización y/o la neutralización de procesos sociales tiene efectos directos sobre las personas, ya sea en términos individuales como colectivos. Por eso la Recomendación General N° 25 del Comité de la CEDAW señaló que la legislación y políticas públicas ancladas en criterios neutros aparentes en cuanto al género pueden tener repercusiones negativas sobre las mujeres:

La vida de la mujer y la vida del hombre deben enfocarse teniendo en cuenta su contexto y deben adoptarse medidas para transformar realmente las oportunidades, las instituciones y los sistemas de modo que dejen de basarse en pautas de vida y paradigmas de poder masculinos determinados históricamente. Las necesidades y experiencias permanentes determinadas biológicamente de la mujer deben distinguirse de otras necesidades que pueden ser el resultado de la discriminación pasada y presente cometida contra la mujer por personas concretas, de la ideología de género dominante o de manifestaciones de dicha discriminación en estructuras e instituciones sociales y culturales.

La idea de alcanzar la igualdad de oportunidades a través de la desigualdad está comprendida en los principios de justicia rawlsianos, donde aplica el principio de la diferencia a la igualdad democrática: “las expectativas más elevadas de quienes están mejor situados son justas *si y sólo si* funcionan como parte de un esquema que mejora las expectativas de los miembros menos favorecidos de la sociedad”.¹⁸

18. Rawls, John, *op. cit.*, p. 97.

Es decir que las acciones afirmativas más que cuestionar el principio de igualdad ante la ley, posibilitan el efectivo cumplimiento de la igualdad democrática a partir de la igualdad inicial. En esta línea se inscribe la Ley de Igualdad española, que establece una fórmula flexible según la cual ninguno de los dos sexos puede tener una presencia en las listas electorales inferior al 40%, en cada tramo de cinco puestos. Este procedimiento se sustenta en lo que la ley define como “principio de presencia o composición equilibrada”, con el que se trata de asegurar una representación suficientemente significativa de ambos sexos en puestos de toma de decisiones.

Una idea semejante aparece en la Ley N° 24012, conocida como Ley de Cupos, sancionada en Argentina en 1991, en cuya parte sustantiva expresa que las listas electorales deberán presentar un mínimo del 30% de mujeres entre las personas candidatas y en proporciones con posibilidad de resultar electas, estableciendo el número mínimo de mujeres que debían estar en las listas de cargos electivos nacionales. La peculiaridad del tipo de mecanismo de acciones afirmativas adoptado tanto en Argentina como en el Estado español a través de cuotas, reside en que esta disposición opera en el régimen electoral y no en el sistema de partidos (la Argentina es el primer país latinoamericano en aplicar medidas de este tipo y de esta forma). En el caso francés, la estrategia promueve la paridad en las listas electorales expresada en la ley de 1999 con el objetivo de “*favoriser l'égal accès des femmes et des hommes aux mandats électoraux et fonctions électives*”, y establece sanciones para los partidos políticos que no cumplan con la paridad entre varones y mujeres.

El artículo 36 de la CCABA presenta tres características novedades frente a otros casos, a saber: (a) el mecanismo de acciones afirmativas no se limita a un único formato, sino que los convencionales dejaron el camino abierto para implementaciones con distintas fórmulas legales en las políticas públicas a llevar adelante; (b) la obligatoriedad constitucional está prevista para todo el conjunto de normas jurisdiccionales, haciendo especial hincapié en el sistema de partidos en tanto intermedio de la voluntad popular, pero en este caso a través de la modalidad de cuotas; y (c) todo cuerpo colectivo regulado por la CCABA debe respetar el precepto constitucional, lo cual obliga a la Legislatura al respeto del cupo establecido en el segundo párrafo del artículo 36. Las

dos últimas características son particularmente relevantes frente a la supuesta inconstitucionalidad de la ejecución de acciones afirmativas en tanto violarían la igualdad ante la ley:

... la discusión que se da en el contexto del Derecho Constitucional de los Estados Unidos y que pone en evidencia la tensión entre el principio de igualdad ante la ley y las acciones afirmativas no es fácilmente extrapolable a nuestro país. Ello es así debido a que, mientras que en los Estados Unidos el principio de igualdad es de carácter constitucional y las medidas de acción afirmativa encuentran su fuente en la ley (y, por ello, son pasibles de ser declaradas inconstitucionales por los tribunales), la incorporación en la propia Constitución Nacional de nuestro país de acciones afirmativas respecto de algunos grupos específicos, como lo es el de las mujeres, según lo establece el artículo 75, inciso 23, torna el debate sobre su “constitucionalidad” irrelevante, dado que ya tienen reconocimiento constitucional. En el caso del país del norte, la raíz legal de las acciones afirmativas puede hacerlas vulnerables frente a ataques fundados en la Enmienda XIV de la Constitución, de modo que la discusión tiene sentido al buscar derribar la validez constitucional de la norma legal. En el caso de nuestro país, la inclusión constitucional de las acciones afirmativas obliga a conciliar ambas normas, el artículo 16 y el artículo 75, inciso 23, quizá redefiniendo el significado del primero de ellos.¹⁹

En resumen, puede decirse que las acciones afirmativas promueven el acceso de las mujeres a los procesos de toma de decisiones, al facilitar el pasaje de una ciudadanía definida en términos del principio de inclusión excluyente –como la que realiza la ley de voto femenino– a una definida en términos del principio de inclusión incluyente: las mujeres son ciudadanas en tanto sujetos de derechos, así como por su ejercicio efectivo en cuanto participantes de la comunidad política. Dicho de otra forma, este *principio de inclusión incluyente* permite articular los puntos de vista de las mujeres –y de otros grupos socialmente subalternizados– ya no como un otro excluido, sino como partícipes de las prácticas políticas en una situación de equidad. Ello no elimina las diferencias entre los distintos sujetos ni al interior de actores colectivos de los que forman parte. Es precisamente allí donde radica

19. Saba, Roberto, “(Des)igualdad estructural”, en Amaya, Jorge (ed.), *Visiones de la Constitución, 1853-2004*, Buenos Aires, UCES, 2004, p. 511.

la posibilidad de construir una democracia que respete los diferentes clivajes sin una disposición jerárquica, preservando los valores de libertad y equidad para la resolución de conflictos.

Si estas acciones no tienen lugar a mediano plazo, se ofrecerá sustento a una legitimidad de resultados mucho más que a una legitimidad de principios, dando por tierra con la posibilidad de construir una ciudadanía democrática que forja y perfecciona el gobierno de la ley.